

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós
(2022)

Radicado 2022-215
Auto Interlocutorio No. 1023

Revisada la demanda dentro del presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por la señora **BEATRIZ HELENA PATIÑO HOYOS**, mediante apoderado y en frente de los señores **MARÍA ELIZABETH OROZCO MARTÍNEZ, HERIBERTO ANTONIO OROZCO MARTÍNEZ, BLANCA DOLLY OROZCO MARTÍNEZ Y LIGIA MARTÍNEZ DE OROZCO** encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes y el artículo 375 del Código General del Proceso.

No se demanda a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble (numeral 7 literal f artículo 375 del CGP)

Tanto en el inicio de la demanda como en el poder se solicita PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO pero de los hechos de la demanda se desprende que existe una sumatoria de posesiones que supera los 10 años, es decir que es una prescripción extraordinaria, conforme el artículo 4 de la ley 791 de 2002, por lo anterior deberá aclarar si efectivamente se trata de una sumatoria de posesiones o si únicamente se trata de una prescripción ordinaria ya que las pruebas deben encaminarse frente al tiempo requerido para cada uno de ellas.

No se determina la cuantía del bien objeto del proceso para determinar el trámite de la demanda (numeral 9 del artículo 82 del CGP) que debe integrarse con el numeral 4 del artículo 444 del CGP.

Tanto el certificado especial como el folio de matrícula inmobiliaria tiene fecha del 7 de marzo del 2022, es decir que han pasado tres meses desde la expedición de los mismos, siendo indispensable que los certificados no superen el mes de expedidos para conocer la real situación jurídica del predio objeto del proceso.

No se dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dice: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Tampoco al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dice:
“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Antes de solicitar el emplazamiento del señor Heriberto Antonio Orozco Martínez, deberá allegar constancia de la búsqueda del citado señor en ADRES.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA –CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por la señora **BEATRIZ HELENA PATIÑO HOYOS**, mediante apoderado y en frente de los señores **MARÍA ELIZABETH OROZCO MARTÍNEZ, HERIBERTO ANTONIO OROZCO MARTÍNEZ, BLANCA DOLLY OROZCO MARTÍNEZ Y LIGIA MARTÍNEZ DE OROZCO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306d23a85b1e9451e84122fc9fe2df27df8d47dd56aab4fc0093afd8a5e6a999**
Documento generado en 24/06/2022 01:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>